



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Guerrero, Jueves 26 de Septiembre de 2019	Características	114212816
Año C	Edición Extraordinaria	Permiso 0341083
	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 222 POR EL CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 500.....	2
DECRETO NÚMERO 231 POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 129 Y DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.....	11
DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499 Y DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	25

DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499 Y DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 23 de mayo del 2019, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el cual se reforma y adiciona Título Vigésimo Quinto denominado de los Delitos Contra los Animales, agregando Capítulo Único del Maltrato o Crueldad en contra de los animales agregando artículo 375 con XX fracciones y artículo 376 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. y se adiciona y reforma añadiendo fracción V corriendo la actual para convertirse en la VI del artículo 18; se modifica fracción IV y se corre la actual para convertirse en V; modificando el artículo 61; reformando el artículo 73; cambiando el artículo 74; modificando y adicionado el párrafo tercero del artículo 91; derogando la fracción III del artículo 125 de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"MÉTODO DE TRABAJO

Esta COMISIÓN DE JUSTICIA, desarrollo los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Guerrero número 231.

I.- En el apartado denominado de ANTECEDENTES se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación.

II.- En el apartado denominado CONTENIDO DE LA INICIATIVA se resume el objetivo de la iniciativa que nos ocupa.

III.- En el apartado CONSIDERACIONES, la y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresaron los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente dictamen.

ANTECEDENTES GENERALES

1. En sesión celebrada el día 06 de diciembre del año 2018 el Diputado Arturo López Sugía, de la representación parlamentaria de Movimiento Ciudadano, presentó ante la Honorable Congreso del Estado de Guerrero iniciativa proyecto de Decreto por el cual se reforma y adiciona el capítulo III denominado "Maltrato Animal" al Título Vigésimo Tercero intitulado "Delitos contra el ambiente", del Libro Segundo y los artículos 367 bis, 367 ter y 367 Quáter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499

2. En la misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del estado de Guerrero, turno dicha iniciativa a la Comisión de Justicia, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Que fue recibida formalmente dicha iniciativa, el día 10 Diciembre del 2018.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

El de incorporar en el Código Penal de estado de Guerrero, los delitos de maltrato y abandono de animales. Estableciendo con ello las conductas antijurídicas de maltrato y abandono de animales, instituyendo al efecto los tipos delictivos, por maltrato a los animales reconociendo en la norma penal, a los animales y su vida como el bien jurídico tutelado por el estado y la sociedad, al aceptarlos como seres SINIENTES. Concibiendo que el maltrato a los animales no sólo revela un acto de crueldad y abuso sobre estos, ante la imposibilidad de su propia defensa y la imposición de la superioridad física del ser humano sobre el animal.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA.- Esta COMISIÓN DE JUSTICIA que una vez recibido el turno de la iniciativa del Legislador, tuvo a bien estudiar la propuesta en su contenido y comparte con el proponente el argumento formulado en su exposición de motivos, sobre la necesidad de hacer las adiciones al Código Penal del estado de Guerrero, así como el enriquecimiento, sin demérito del planteamiento original formulado. La y Los integrantes de esta DICTAMINADORA reconocen la preocupación del Iniciante sobre la realidad del maltrato a los animales. Realidad

que se revela en diversas publicaciones digitales y gráficas. Que al difundirse mostrando la crudeza y barbarie del maltrato a los animales y la ausencia de valores elementales de respeto a la dignidad de estos, al proporcionarles dolor y muerte degradando con ello, la condición humana como especie dominante. Conductas que debe ser punibles y perseguibles por considerar que la integridad de estos seres vivos es lastimada, ante la desproporción y abuso de la fuerza intelectual y física de quienes les imponen maltrato y sufrimiento, ante la imposibilidad de estos de no poder defenderse.

SEGUNDA.- Que para esta DICTAMINADORA, le es importante resaltar lo que el Iniciante propone "Legislar para combatir la crueldad contra los animales y procurar su bienestar se ha vuelto una necesidad de las sociedades modernas, encontrando plena coincidencia con lo sostenido por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, que en 1977, aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Animal, que posteriormente fueron aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas y la UNESCO, en donde se establece, entre otras cosas, que:

"Artículo 2: Todo animal tiene derecho al respeto. Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3: Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos de crueldad.

Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 6: El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7: Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 11: Todo acto que implique la muerte del animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida."

Como se puede observar, en el escenario internacional se ha reconocido que todos los animales poseen derechos, y también se advierte que la humanidad ha cometido graves atentados contra ellos y contra la naturaleza; de ahí que se insista en que el respeto a otras especies es el fundamento de la coexistencia, que el respeto de los hombres a los animales es vinculante al propio respeto entre los seres humanos.

Las reformas legislativas han reflejado este estado de opinión, como ejemplo tenemos la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, en la que se considera al maltrato animal como una falta administrativa, la misma ha sido insuficiente para frenar dichas prácticas, es así que, pese a que la norma de manera expresa prohíbe situaciones como el uso de calandrias tiradas por caballos en zonas urbanas, seguimos viendo de manera común estas prácticas en ciudades como Acapulco, bajo la complacencia de los entes del Estado, esto pese a las múltiples denuncias de Colectivos Ciudadanos que una y otra vez han denunciado dichas prácticas bárbaras.

Por nuestra parte creemos y sostenemos, los poderes públicos no pueden delegar su ámbito de actuación a las sociedades protectoras de animales, sino que, por el contrario, están obligados a una mayor intervención para la protección de los animales desplegando todo su potencial, legal, policial y judicial con el fin de lograr su completa efectividad, en todos los planos, tanto el de la prevención, con políticas educativas, como el de la sanción, ante acciones absolutamente reprobables.

Amén de la importancia de la sensibilización social hacia el maltrato a los animales, es importante tener en cuenta que la violencia contra los animales, está asociada a otros tipos de violencias sociales y fenómenos de descomposición social¹, al tiempo que los avances científicos han demostrado que los animales experimentan dolor y sufrimiento².

Por todo ello nos ha parecido oportuno presentar esta iniciativa para incorporar dentro de nuestro Código Penal las medidas normativas necesarias para proteger la integridad y bienestar de los animales, a través de la tipificación de los delitos de maltrato y abandono de animales.

La presente iniciativa tiene por objeto establecer las conductas prohibidas en los delitos de maltrato y abandono de animales, en las que se considere que maltratar injustificadamente, cruelmente o abandonar animales domésticos en condiciones en las que pueda peligrar su vida o integridad, como una conducta reprobable y sancionable por el Estado, estableciendo al efecto los tipos delictivos por maltrato a los animales, a saber:

¹ De acuerdo con estudios, las personas que maltratan animales son hasta cinco veces más propensas de cometer crímenes. "¿Qué estados han incluido el maltrato animal en su Código Penal?, Excelsior, 26 de julio de 2014. Consultable en: <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2014/07/26/972440>

² Respecto a los estudios científicos sobre la consciencia de los animales se puede consultar The Cambridge Declaration on Consciousness in Non-Human Animals del año 2012. Consultable en: <http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>

A. Tipo básico. Cuando el agente activo cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga, y

B. Tipo agravado. Cuando la agresión dé como resultado la muerte.

En ambos casos, el bien jurídico protegido por estos tipos son los animales, debido a que se considera que el Estado debe darles la protección debida, toda vez que un maltrato a los animales no sólo revela un acto de crueldad sobre determinados seres vivos, sino que se realiza, en algunas ocasiones, aprovechando la imposibilidad de defensa de aquellos y con abuso de superioridad del hombre sobre el animal.

A mayor abundamiento cabe señalar que el tipo básico del delito de maltrato a los animales, busca castigar a cualquier persona que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a un animal doméstico o amansado; en la inteligencia de que la acción consiste en maltratar por cualquier medio a un animal sin que haya causa que justifique dicha acción, incluyéndose todas aquellas conductas, tanto acciones como omisiones, mediante las cuales se somete de una forma innecesaria a un animal, a un dolor, sufrimiento o estrés.

Cabe señalar también que, en el delito de maltrato, el autor material puede ser cualquier persona, por ende, no es necesario que la o el autor del acto sea el poseedor del animal o quien tenga su custodia permanente, por lo que cualquiera que lleve a cabo este comportamiento con un animal, sea de su propiedad o no, sea su poseedor o no, podrá ser enjuiciado por este delito.

TERCERA.-Que en el estudio de la propuesta, ésta COLEGIADA considera dado, que es materia de la iniciativa atendida para la formulación del presente dictamen, el de resaltar, lo que se entiende jurídica y conceptualmente.

ABANDONO DE ANIMAL: Es una forma de maltrato debido a que los animales no pueden y no son capaces de proveerse por si mismos de comida, agua, refugio y salud. Además de que quedan expuestos a todo tipo de agresión, violencia, lesión e incluso la muerte. 1 Dictamen 20171123 pág. 126 Cámara de Diputados. 23 de Noviembre 2017. en Gaceta Parlamentaria número 4912-VII.

MALTRATO ANIMAL. En la las legislaciones de derechos de última generación se concibe como; Todo hecho, acto u omisión

del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento, afectando el bienestar animal, el de poner en peligro la vida de este, afectando gravemente su salud, así como la sobre explotación de su trabajo 2 Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México 2018.

Asimismo en el contenido de la Ley 481 de Bienestar Animal del estado de Guerrero el MALTRATO ANIMAL es todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente del ser humano que ocasiona dolor o sufrimiento a los animales, afectando su bienestar, poniendo en peligro su vida, su salud ,incluyendo su abuso en jornadas laborales o de producción que resulten extenuantes .

Y para esta misma disposición jurídica se entiende como ANIMAL ABANDONADO : A aquel que habiendo estado bajo el cuidado y protegido del ser humano, quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores ,así como los que deambulan libremente por la vía pública, sin placa de identidad u otra forma de identificación y de sus descendientes.

LA CRUELDAD contra animales es cualquier acto brutal, sádico, zoofilico, condición antinatural de vida o desatención cometido en contra cualquier animal, ya sea por acción directa y deliberada del hombre o por omisión voluntaria y consiente que cause molestia anímica, dolor, daño físico o psicológico en el animal.

Esta misma disposición jurídica, define al SUFRIMIENTO como el dolor causado por daño físico, psicológico a cualquier animal ya sea durante su captura ,crianza ,estancia, traslado, exhibición ,cuarentena, comercialización, aprovechamiento adiestramiento ,jornada laboral o sacrificio.

El TRATO DIGNO Y RESPETUOSO a los animales, son aquellas medidas que se encuentran en la Ley de Bienestar Animal y su reglamento, como en los tratados internacionales, en las normas ambientales y en las normas oficiales mexicanas que se establecen para evitar el dolor, el deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión, propiedad, crianza captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio a lo animales.

Del mismo modo la ley citada, establece que en el estado de Guerrero TODA PERSONA FÍSICA Y MORAL, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

También la Ley de Bienestar Animal del estado de Guerrero en su Capítulo, que aborda el Trato Digno y Respetuoso en el

artículo 43, establece 17 descripciones y SUPUESTOS DE CRUELDAD Y MALTRATO entre los que destaca:

- Toda privación de aire, luz, alimento, agua e higiene; De alojamiento, espacio suficiente acorde a su especie y de abrigo contra la intemperie.

- El sacrificio de la vida sin causa justificada o que provoque sufrimiento miedo y agonía dolorosa ;

- El de torturarlos o maltratarlos por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia o con fines de entretenimiento.

- EL de aislarlos en azoteas, cuartos oscuros y terrenos baldíos e impedirles los movimientos, que les son naturales, así como dificultar la realización de sus necesidades primarias; como defecar, orinar, caminar, reposar o dormir.

- Los actos de zoofilia.

- El de hacerlos ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o investigación científica.

- El de abandonar a los animales vivos en propiedades de terceros, en la vía pública comprometiendo su bienestar.

- El de atropellarlos de manera intencional, cuando esto se pueda evitar, ya sea en calles, avenidas o carreteras.

- El de azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado.

- El suministrar a los animales, de forma intencional o negligente, sustancias u objetos que causen o le puedan causar daños o su muerte.

- Cualquier otro maltrato o tortura, como fracturar sus extremidades, antes de sacrificarlos o arrojarlos vivos o agonizantes al agua hirviendo, envenenarlos, quemarlos golpearlos o asfixiarlos por cualquier medio, así como los actos u omisiones carentes de motivo razonable que causen sufrimiento o que pongan en peligro su vida.

SINTIENCIA, se entiende como la capacidad de ser afectado de manera positiva o negativa, la capacidad de tener experiencias derivadas de la conciencia de percibir estímulos o reaccionar a una acción exterior. Pueden afectar al ser, para bien o para mal. Un ser consiente, es un sujeto de experiencias, es decir, una entidad que puede experimentar lo que le sucede a si mismo. Un organismo puede solamente ser sujeto de experiencias, si esta organizado del tal manera, que tiene capacidad de conciencia, y si hay estructuras, como las de un sistema nervioso que funciona para que surja en realidad la conciencia. En este sentido el hecho de ser SINIENTE, supone la existencia de una conciencia, sobre las experiencias recibidas, el ser, es consiente de lo que le

sucede a si mismo, lo cual solo puede ser posible, si el animal no humano, posee estructuras de un sistema nervioso, que funcione para que esta surja .Dentro del campo de la neurobiología, se ha comprobado mediante estudios sobre distintos animales, que estos poseen conciencia que les permite ser receptivos, no solo de los sentimientos propios, sino también ajenos ,discernimiento entre lo bueno y lo malo y desarrollo de la empatía .La capacidad que tiene un ser de experimentar sensaciones ,de tener consciencia de si mismo, frente a lo que le rodea y esto es lo que le hace ser alguien y no algo. [www.animal-ethics.org//](http://www.animal-ethics.org/) 4 Dictamen 20171123 pág. 129 Cámara de Diputados. 23 de Noviembre 2017. en Gaceta Parlamentaria número 4912-VII.

SOLIDARIDAD VITAL, es para la las nuevas corrientes de Filosofía del Derecho y cuya exposición realiza la Dra. Magdalena de Lourdes Espinosa y Gomes, a través de la Neurofenomenología, lo que ha permitido conceptualizar a los animales, como sujetos de derechos, así como la aparición de la solidaridad vital en la persona. Esto constituye el respeto que la sociedad tiene por la vida, por la propia y la de los demás. Se reconoce que esta, ésta presente en plantas animales que hacen que se integren en estructuras sociales que surgen por afecto .Esa capacidad de sentir y valorar la permanencia los integra al concepto de solidaridad vital .Es la base de la dignidad, valor primordial del derecho. 4 Ob cit. Dictamen pág. 129.

CUARTA.- Asimismo para la DICTAMINADORA en la materia en estudio resulta importante señalar los datos siguientes, que nos permiten ubicar el contexto nacional, en el cual se presenta la iniciativa del Motivador, no sin antes señalar que han sido las organizaciones de la sociedad civil, utilizando diversas herramientas de comunicación digital, denominadas como redes sociales, en las que se realizan diversas denuncias sobre el maltrato animal. Estas organizaciones, han presionado legítimamente para que se modifiquen, los Códigos Penales de diversos Estados de la República, para proteger el Bien Jurídico de los derechos de los animales y su bienestar. La investigación realizada por el periódico Excélsior en el día 26 de agosto del año 2014, presentó en que Estados de la República se reconocían la vida y los derechos de los animales así como el bienestar de estos, como bien jurídico tutelado en los Códigos Penales respectivos. www.Excelsior.com maltrato animal 26/07/2014

"El Antiguo DISTRITO FEDERAL, hoy CIUDAD DE MÉXICO se estableció en su Código Penal, para quien maltrate y lesione a un animal, éste será castigado con penas de seis meses a dos años de prisión y multas de 3100 a 6200 pesos. Las sanciones se

elevaran en 50%, si las lesiones ponen en peligro la vida del animal y en caso de que el animal muera, el responsable podrá ser castigado con penas de dos a cuatro años de prisión y multas de 12 400 a 24 800 pesos entre otras sanciones.

En el estado de COLIMA, su Código Penal, señala que el maltrato hacia los animales comprende una serie de comportamientos, que causen dolor innecesario, sufrimiento o estrés animal generados por la mera negligencia, en los cuidados básicos, hasta la muerte maliciosa e intencional y se contemplan penas que van desde los tres días, hasta los tres años de prisión y multas que pueden alcanzar los trescientos salarios mínimos a quien intencionalmente cometa actos de maltrato o crueldad injustificados en contra de cualquier animal doméstico provocándole la muerte o lesiones.

El estado de GUANAJUATO se aprobó en el año 2013, el tipo penal de atentar contra la integridad y vida de los animales en la entidad. Dentro de los castigos, se aplicará a quien dolosamente, cauce la muerte de un animal la imposición de una sanción, de diez a cien días de multa y de 60 a 180 jornadas de trabajo a favor de la comunidad. Pero si es responsable de una mutilación se aplicará de cinco a 50 días de multa y de 30 a 90 jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

En el estado de PUEBLA, el maltrato a los animales, se castiga hasta con cuatro años de prisión y multas de 26 mil pesos. Y se estableció la sanción de seis meses a dos años de prisión y una multa de 50 a 100 salarios mínimo, al que mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal con la intención de ocasionarle dolor sufrimiento o afectar su bienestar. Si los actos de maltrato o crueldad provocan la muerte del animal, se impondrán de dos años a cuatro años de prisión y multa de 200 a 400 días de salario. Las sanciones se incrementarán en un 50 %, si además de realizar los actos de maltrato, la persona los capta en fotografía o videos para hacerlos públicos por cualquier medio.

En el estado de JALISCO se introdujo en el Código Penal para sancionar con cárcel, de seis meses a tres años a quien maltrate a un animal .La pena se incrementara año y medio, si en la muerte del animal existe agonía prolongada. Cometer maltrato animal o animalicidio en este Estado de la República ya no solo será penado con multas económicas, sino que podrán alcanzar también penas de cárcel, para quienes los comentan además de sanciones monetarias y jornadas de trabajo comunitario que dependerán de la gravedad del delito cometido.

En el estado de SAN LUIS POTOSÍ, las sanciones van desde tres meses a un año de cárcel a quien se le compruebe el maltrato animal.

En el estado de VERACRUZ el maltrato animal puede ser denunciado por cualquier persona y se procede a sancionar desde dos meses hasta cinco años en prisión.

En el estado de CHIHUAHUA se impondrá multa de hasta 200 salarios mínimos, a quien omita dolosamente prestar cuidados a un animal de compañía, que sea de su propiedad y que esta omisión ponga en peligro la vida del animal. Y a quien dolosamente cometa actos de maltrato o crueldad, en contra de cualquier animal de compañía, causándole lesiones que pongan en peligro la vida de este, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de hasta 250 salarios. Y al que dolosamente cometa actos de maltrato o crueldad, en contra de alguna animal de compañía, causándole la muerte se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta 250 salarios.

El estado de YUCATÁN establece penas y multas en su Código Penal a quienes cometan actos de maltrato o crueldad en contra de los animales. Los que provoquen maltrato tendrán una pena, de 3 meses, a un año de prisión y de 50 a 100 días de multa, aumentando hasta la mitad, si en estos casos provocan una incapacidad parcial o total permanente al animal que la sufrió. En este se establece, que no solo se protege a los animales que acompañan al ser humano, o que son utilizados como mascotas, sino que incluye a los animales callejeros que habitan o deambulan por la vía pública sin medio que los identifique o aquellos que no tienen el cuidado de sus dueños o poseedores.

Como parte de esta investigación y como conclusión, se afirma que de acuerdo a estudios recientes en México mueren cada año 60 mil animales a causa de maltrato. Los números no reflejan el problema que se esconde detrás de la violencia que se ejerce contra los animales callejeros y domésticos principalmente.

Respecto al marco jurídico contemplado en la Ley 491 de Bienestar Animal del estado de Guerrero, que engloba como conducta que todo animal que tradicionalmente, sirva de compañía o conviva con el ser humano o sea objeto de sus actividades económicas, recreativas y de alimentación tiene derecho a vivir dignamente y en forma respetuosa, en las condiciones de vida y libertad propias de su especie, para alcanzar la longevidad que le sea natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar y su vida. Además de

establecer la protección y el trato digno y respetuoso a los animales. También esta ley persigue fines tutelares y asistenciales, siendo su objetivo, el de la conservación, estabilidad, y eliminación del maltrato y crueldad hacia los animales y el de su trato digno y respetuoso.

QUINTA.-Que durante el estudio del tema, esta COLEGIDA encontró pertinente ampliar, con base en las facultades otorgadas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, el sentido de la propuesta del Legislador Iniciante, adecuando el marco conceptual en la definición de los tipos penales, que engloba la materia de los de los derechos y la vida de los animales, como bienes jurídicamente tutelados. Asunto por demás necesario adoptando la propuesta inicial sin demerito de esta. Ubicándola como detonante, para ampliación de los supuestos penales, en el Código de la materia y recogiendo a estos que hoy se encuentran solo enunciados en la Ley de Bienestar Animal del estado de Guerrero, que siendo prohibitivos, no se encuentran o no se consideraban aún como tipos penales, pero si como hipótesis de conductas lesivas en contra de estos. Fue así que se considero actualizar esta reforma, sirviendo de base la incitativa turnada para el estudio a esta COMISIÓN. Garantizando sin duda, un salto en la evolución cultural de la protección y guarda de los derechos de los seres SINIENTES como los animales de compañía, domésticos y de trabajo en el estado de Guerrero, como un primer paso en esta evolución. Señalando también a los que se encuentran en condición de abandono. Por otro lado, esta COMISIÓN esta consciente que todavía habrá alguien que objete el reconocimiento de estos derechos de nueva generación a los seres vivos, que son compañeros de vida de la especie humana, hoy dominante en el planeta. Pero esto no es motivo para no proponer las adiciones que se consideraron necesarias y justificadas. Que significa, catalogar los bienes jurídicos tutelados de los derechos de los animales y su vida, para alcanzar un trato digno y respetuoso hacia ellos. Este es un esfuerzo para mejorar la condición de vida la sociedad, en la que nos encontramos y construimos todos los días, protegiendo a seres vivos que no se pueden defender y dependen absolutamente de los humanos para sobrevivir.

Esta COMISIÓN reconoce el esfuerzo de otras entidades federativas que reconocieron estos derechos de los animales como seres SINIENTES, reformando sus Códigos Penales respectivos. Fue así que se considero crear un nuevo Título en el Código Penal del estado, para salvaguardar y tutelar la materia de atención de parte del ente estatal, sin mezclar, con otros bienes jurídicos tutelados, que tienen su propia y especial naturaleza. Se consideró por método y lógica jurídica, que estos deben tener

su propio espacio de categoría penal. Al mismo tiempo se creó un nuevo Capítulo, siguiendo la propuesta del Iniciante, sin desmerecerla o eliminarla. Por el contrario se adaptaron al nuevo formato jurídico del nuevo Capítulo propuesto, la descripción de los supuestos de conductas punibles de maltrato y crueldad animal, que aún ocurren en la sociedad. Por otro lado fue así que se requirió adaptar la actual Ley 491 de Bienestar Animal del estado de Guerrero, que lleva cuatro años de vigencia. En su adaptación fue necesario puntualizar por ejemplo, el caso de la práctica la vivisección, en la cual se prohibía en la ley, pero que dejaba una contradicción en esta, al permitir su práctica en la misma disposición legal, comprendiendo que ésta es una práctica experimental de maltrato animal sin sentido. Al respecto se eliminó de la propia Ley, dicha contradicción. También se adecuaron las disposiciones vigentes, al vincularlas con el Código Penal, al adicionar nuevo Título y Capítulo que establece XX fracciones sobre la materia. Por otro lado se estableció, la redacción, para que los juzgadores no encuentren elementos que deriven en interpretaciones erróneas en lo dispuesto, puntualizando con precisión el supuesto penal. Y se facilite la objetividad en análisis en el momento a deliberar sobre el asunto. Señalando en la adición que se entiende como animales de compañía, domésticos y de trabajo. También se estableció y reafirmó, la protección a los animales silvestres o condición de calle y a los que se encuentren en el desafortunado proceso de extinción biológica. En cuanto a la sanción punitiva y por la gravedad del maltrato animal, se estableció la que Iniciante propuso originalmente, a saber la mínima de seis meses y se agregó la máxima de cuatro años de prisión, Asimismo se considera indispensable mantener el concepto de la multa extendiendo y ampliando su carga al Reo, pues con ésta, se garantiza el efecto pecuniario del activo y su carga financiera por el delito cometido. Pretendiendo con ello, por este Poder Legislativo que no exista impunidad, al atentar al bien jurídico tutelado de la vida y bienestar animal. Por otro lado se otorga al juzgador de la causa, la facultad de poder garantizar las medidas cautelares, que crea convenientes para exigir el cumplimiento punitivo del activo. Al respecto esta COLEGIADA considera que sin ser un delito grave, no puede existir impunidad con respecto a los seres indefensos y jerárquicamente dependientes de los seres humanos, en todos los aspectos. Por ello considera esta COMISIÓN que tratar a ser SINIENTES con maldad, desprecio, sadismo, brutalidad solo demuestra, el lado oscuro de la especie, que degrada su condición humana y se aleja de las emociones y sentimientos de respeto y trato digno hacia otros habitantes de este planeta. Queda aquí el razonamiento Jurídico, que el no reconocimiento de estos

derechos, significa un retroceso civilizatorio, considerando que la especie humana avanza en estadios de evolución y progreso. Y como mencionan las investigadoras sobre los derechos de los animales "no hace mucho tiempo atrás las mujeres, no eran sujetos de derechos, en su época lo que tanto parecía imposible ahora es una realidad, una justa realidad, es lo que esperamos que suceda con los seres SINIENTES que gocen de protecciones que garanticen el bienestar animal". Jiménez García Paula, Marulanda Giraldo Daniela. La protección jurídica a los seres sinientes desde la perspectiva del derecho público colombiano, 2016 .

Por otro lado la propia reforma planteada, impacta por la materia en el contenido de la Ley de Bienestar Animal del estado de Guerrero, a la cual se le realizaron añadidos y se suprimieron señalamientos, entre estos destaca que es tarea de la Secretaria de Educación del Estado, el de Educar e integrar en los contenidos de las asignaturas respectivas de la educación primaria y secundaria, sobre la importancia del Bienestar Animal y de aquellas conductas consideradas como antisociales en contra de los animales de compañía y domésticos. También se estableció que se enseñe la nueva cultura de recoger las heces de los animales de compañía cuando estos caminan, pasean, transitan con sus dueños y el uso de la correa o pechera en lugares públicos concurridos. En este orden de ideas, se estableció que toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal, deberá buscarle alojamiento y cuidado y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública, en zonas rurales o semiurbanas, en propiedades de terceros, en carreteras o caminos, en tal caso se sujetará a lo dispuesto en lo referente al abandono de cualquier animal de compañía, doméstico, o que haya desempeñado tareas laborales contenidas en el Artículo 375 del Código Penal del estado de Guerrero. Y en caso de la adopción se prohíbe el sacrificio de los que ese encuentren en alberges o centros a cargo de las autoridades manteniendo esta condición para cumplir con los fines del bienestar animal y sinientes de la Ley. También los animales que porten identificación y deambulen por la vía pública y se les traslade a algún albergue de adopción, no podrán ser sacrificados quedando prohibida esta acción, adquiriendo estos la condición de adoptante hasta el final de su vida. Se fortalece la prohibición de la práctica de vivisección y de experimentos con animales contemplados en la Ley. Y cualquier práctica didáctica, que pretenda mostrar el funcionamiento orgánico y biológico. Estas prácticas, se realizaran, por medios alternativos digitales o de carácter fílmico o gráfico. Asimismo se contempla como delito que se obligue a un alumno en su caso a la práctica de la vivisección. También como efecto de la creación del nuevo Capítulo en el Código

Penal sobre el maltrato animal y al introducir en este la punibilidad complementaria a la pena de prisión con sanción pecuniaria fue necesario derogar la fracción III del artículo 125 de Ley número 491 de Bienestar Animal del estado de Guerrero al actualizar esta sanción en monetario en la adición al Código Penal.

SEXTA.- Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta COMISIÓN, presenta gráficamente el cuadro comparativo, entre los Textos Vigentes y las Propuestas de Modificación correspondientes:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
<p><i>Código Penal</i></p> <p><u>No existe Título</u></p> <p>.....</p>	<p><i>Código Penal</i></p> <p>Se agrega nuevo Título</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES CAPÍTULO ÚNICO DEL MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE LOS ANIMALES</p> <p><i>Artículo 375. Para efectos de este Capítulo, se entiende por animal doméstico, de compañía o de trabajo, a todo aquel que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano en su convivencia diaria. Y por abandonado o en situación de calle, a aquel que fue protegido y cuidado por una o varias personas siendo abandonado por estas, sin considerar la dependencia para su vida a ellas. Provocando que este o estos, vivan en la intemperie sin cuidados, protección y alimentación. Exponiendo cotidianamente su vida. Se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos cincuenta y cinco a mil ciento ochenta y cuatro de Unidades de Medida y Actualización Vigente, al momento de la comisión del delito a quien:</i></p> <p><i>I-Comete el delito de maltrato animal, al que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga. Prive a un animal domestico de compañía o de trabajo, abandonado o en situación de calle, de aire ,luz, alimento ,agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos o</i></p>

	<p><i>alojamiento adecuado, acorde a su especie. Que cause o pueda causarle daño, o lo desatienda por períodos prolongados que comprometan el bienestar del mismo.</i></p> <p><i>II-AI que por medio de acto u omisión consciente o inconsciente, ocasione dolor o sufrimiento a los animales de compañía, domésticos o de trabajo, afectando su bienestar, poniendo en peligro su vida, su salud, que les cause invalidez o muerte o incluyendo su abuso en jornadas laborales o de producción que resulten extenuantes o se encuentren enfermos y /o fatigados. Al que los sacrifique sin causa justificada o provoqué sufrimiento y miedo. Al que lo robe o secuestre. O produzca la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía dolorosa de cualquier animal que no constituya plaga.</i></p> <p><i>III-A quien abandone a cualquier animal de compañía o doméstico, sin importar su edad o condición física, en espacios públicos o privados ,en carreteras de cualquier tipo ,caminos vecinales o rurales ,brechas y calles, tanto en zonas urbanas, en vías primarias o secundarias ,áreas suburbanas o en áreas rurales de cualquier condición geográfica, incluyendo costas y litorales o en propiedades de terceros, de tal manera que este o estos, queden expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas.</i></p> <p><i>IV-A quien realice actos de zoofilia o eróticos sexuales, a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, o cualquier parte su</i></p>
--	--

	<p><i>cuerpo, un objeto o instrumento.</i></p> <p><i>V-A quien organice, induzca, provoqué, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas o las permita en su propiedad. Al que anuncie o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros. A quien permita la realización, exhibición, de espectáculo o actividades que involucre una pelea entre dos o más perros hembras o machos.</i></p> <p><i>VI- A quien atropelle de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles, avenidas o carreteras de cualquier tipo, vías primarias o secundarias, caminos rurales o comunales. O quien los induzca, traslade o arroje, a estas vías de comunicación para ser atropellados.</i></p> <p><i>VII-A quien, a los animales, los torture o los maltrate por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia o con fines de entretenimiento. O los haga ingerir bebidas alcohólicas o suministre drogas, sin fines terapéuticos. Al que los aislé en azoteas de forma permanente, en cuartos oscuros y terrenos baldíos igualmente; Y /o les impida los movimientos que les son naturales, así como la realización de sus necesidades primarias como defecar, orinar, reposar o dormir o los deje en el interior de vehículos sin ventilación. O coloque accesorios que pongan en riesgo la integridad física de los animales o les cause dolor. Al que realice actos de maltrato animal a aquellos que se encuentren en</i></p>
--	---

	<p><i>condición de abandono o situación de calle.</i></p> <p><i>VIII-A quien realice o promueva cualquier mutilación parcial o total de alguno de sus miembros u órganos, incluyendo la mutilación por razones estéticas, excepto la castración eventual que será efectuada ,siempre con anestesia y por un especialista debidamente autorizado.</i></p> <p><i>IX- A quien provoque la modificación negativa de los instintos naturales y que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario y que no sea necesaria efectuar para conservar su salud o preservar la vida .A quien suministre a los animales de forma intencional o negligente de forma oculta o engañosa, sustancias u objetos para envenenarlos causándoles daños o su muerte.</i></p> <p><i>X- Cualquier otro maltrato o tortura como puncionar sus ojos ,fracturar sus extremidades antes de sacrificarlos o arrojarlos vivos o agonizantes al agua hirviendo; quemarlos ,golpearlos o asfixiarlos por cualquier medio, así como los actos u omisiones carentes de motivo razonable que causen sufrimiento o que pongan en peligro su vida .</i></p> <p><i>XI- El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como cualquier otro acto de crueldad que perjudique a los animales en el trabajo; Igualmente como la comercialización de animales enfermos, con lesiones traumatismos, fracturas o heridas.</i></p>
--	---

	<p><i>XII-A quien use animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, seguridad, protección, guardia o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre ,incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa ,siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales de la materia .O quien utilice el empleo de animales vivos para prácticas de tiro.</i></p> <p><i>XIII-A quien obsequie, distribuya, venda para cualquier uso animales vivos para fines de propaganda política o comercial, para obras benéficas, ferias ,kermeses escolares o como premios de sorteos, juegos o concursos, rifas loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta y /o adopción de animales y que están legalmente autorizados para ello.</i></p> <p><i>XIV- A quien realice la venta ambulante de toda clase de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales.</i></p> <p><i>XV- A quien realice la práctica denominada "vivisección" en animales vivos. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de Ley número 491 de Bienestar Animal del</i></p>
--	--

	<p><i>estado de Guerrero.</i></p> <p><i>XVI- A quien venda, alquile, preste, done o entregue animales para que experimenten con ellos o capture animales ferales, abandonados o en condición de calle, en vía pública con los fines anteriores. Así como los centros de control animal bajo la jurisdicción del Estado o de los Municipios en caso de que establezcan programas de entrega de animales para fines experimentales se ajustaran a la pena impuesta en este artículo y a su destitución inmediata del cargo sin importar la Jerarquía administrativa que ocupen. Iniciándose y procediendo ante las autoridades competentes el proceso de inhabilitación para ocupar cargos públicos por un lapso de seis años.</i></p> <p><i>XVII- A quien sacrifique a un animal por envenenamiento, asfixia estrangulamiento, golpes ,ácidos corrosivo, estricinina, warfarina, cianuro, arsénico u otras substancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía o utilicen tubos ,palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del estado de Guerrero. Quedan exceptuados de esta fracción aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se utilicen de conformidad a lo establecido en las mismas.</i></p> <p><i>XVIII- A quien se apropie de animales</i></p>
--	---

silvestres o para mantenerlos en cautiverio salvo que disponga de la autorización de las autoridades correspondientes.

XIX- A quien compre o venda artículos fabricados con productos o subproductos de especies silvestres vedadas por la ley y/o en proceso de extinción.

XX- A quien sin el cuidado debido de su animal doméstico o de compañía, sin correa u otro aditamento para el control de éste en un lugar concurrido y público, como playas o eventos masivos, lesione a una persona u otro animal de compañía o doméstico causándole lesiones graves, sin que haya habido agresión previa de estos.

La denuncia, sin menoscabo en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 de la Ley 491 de Bienestar Animal del estado de Guerrero. La podrá realizar cualquier persona ante las instancias respectivas de la Fiscalía General del Estado, si considera que los hechos u omisiones de que se trate, pueden ser constitutivos algún delito materia de este Capítulo.

Quedan exceptuadas de este capítulo las charreadas, jaripeos, rodeos, lidia de toros, novillos o becerros; peleas de gallos, el adiestramiento de animales; las actividades con fines cinegéticos, de pesca o de rescate, siempre y cuando estas actividades se realicen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables

Artículo 376. Estableciendo el juzgador

	<p><i>multa o la reparación del daño respectivo y/o aplicando las medidas cautelares procedentes sobre lo dispuesto en este Capítulo. Los recursos económicos generados por las multas se aplicarán y destinaran al Fondo Auxiliar Ambiental Estatal denominado "Fondo Verde". Contemplado en los artículos 27, 28 y 132 de la Ley 491 de Bienestar Animal del estado de Guerrero.</i></p> <p><i>Siempre que exista el acto de maltrato animal contemplado en este título según sea el caso, la autoridad ministerial o judicial podrá decretar el aseguramiento de temporal o permanente del maltratado (s), así como de todos aquellos que pudiera tener bajo su resguardo el sujeto activo del delito. El aseguramiento garantizará de la vida permanente y bienestar del o los asegurados.</i></p> <p><i>El juzgador de la causa establecerá, La o las medidas cautelares establecidas en la Ley que considere procedentes para garantizar el pago de la multa. Así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 122 de la Ley número 491 de Bienestar Animal en el estado de Guerrero.</i></p> <p>.....</p>
<p>Ley Número 491 de Bienestar Animal del estado de Guerrero</p> <p>.....</p> <p>Artículo 18. <i>Corresponde a la SEG, el ejercicio de las siguientes facultades:</i></p> <p>I-IV...</p>	<p>Ley Número 491 de Bienestar Animal del estado de Guerrero</p> <p>.....</p> <p>Artículo 18. <i>Corresponde a la SEG, el ejercicio de las siguientes facultades:</i></p> <p>I-IV...</p>

<p>V-Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieren.</p> <p>Artículo 61....</p> <p>.....con él en la vía pública o en zonas rurales.</p> <p>Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlo o buscarle alojamiento y cuidado, y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales.</p>	<p>V- Educar integrando en los contenidos de las asignaturas respectivas de la educación primaria y secundaria la importancia del Bienestar Animal contempladas en esta Ley resaltando el Trato Digno y Respetuoso como la Tenencia Responsable y de aquellas conductas consideras como delitos catalogadas como maltrato, en contra de los animales, como seres sintientes, de compañía, domésticos, silvestres en condición de calle o de trabajo.</p> <p>VI-Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieren.</p> <p>...</p> <p>Artículo 27...</p> <p>I...III.</p> <p>IV. El mejoramiento para el bienestar animal y apoyo de cualquier tipo para los alberges contemplados en esta ley.</p> <p>V. El mejoramiento para el bienestar animal en los centros de control animal.</p> <p>....</p> <p>Artículo 61....</p> <p>.....con él en la vía pública o en zonas rurales.</p> <p>Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal, deberá buscarle alojamiento y cuidado, y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública, en zonas rurales o semiurbanas, en propiedades de</p>
--	---

<p>.....</p>	<p>terceros, en carreteras o caminos. En tal caso se sujetará a lo dispuesto en lo referente al abandono de cualquier animal de compañía, doméstico, o que haya desempeñado tareas laborales contenidas en el Artículo 375 del Código Penal del estado de Guerrero.</p> <p>.....</p>
<p>Artículo 73. El animal que no sea reclamado dentro del término de siete días, podrá ser entregado a las asociaciones Protectoras de Animales que lo soliciten para su cuidado y reubicación o vendido para subsanar los gastos de su captura. Si ninguna de las opciones anteriores fuese posible, será sacrificado.</p>	<p>Artículo 73. El animal que no sea reclamado dentro del término de siete días, podrá ser entregado a las Asociaciones Protectoras de Animales que lo soliciten para su cuidado y adopción. Manteniendo su condición de adoptante hasta que se realice esta de forma plena para cumplir con los fines del Bienestar Animal y Sinientes de esta Ley.</p> <p>.....</p>
<p>Artículo 74. Los animales que porten identificación y deambulen libremente por la vía pública sin la vigilancia de su propietario y sean capturados por segunda ocasión por el mismo motivo, podrán ser devueltos a sus dueños, pero aquellos que sean capturados por tercera ocasión por la misma razón quedaran retenidos en los centros de o control animal para ser vendidos o donados a los particulares que lo soliciten. Si al término de 30 días esto no es posible serán sacrificados.</p> <p>....</p>	<p>Artículo 74. Los animales que porten identificación y deambulen libremente por la vía pública sin la vigilancia de su propietario y sean capturados por segunda ocasión por el mismo motivo, deberán ser devueltos a sus dueños, pero aquellos que sean capturados por tercera ocasión por la misma razón serán entregados al dueño o al poseedor o a un albergue de adopción para ser adoptado al particular que lo solicite. Queda prohibido el sacrificio de estos .Se considerará maltrato animal contemplado capítulo del Código Penal del estado .La condición de ser candidato a ser adoptado se extingue al final de su vida en tanto esta no se produzca.</p> <p>....</p>

Artículo 91. El uso de animales de laboratorio se sujetara a lo establecido en las normas mexicanas dela materia.

En el estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primarios y secundarios ,Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas ,videos ,materiales biológicos y otros métodos alternativos

Ningún alumno podrá ser obligado a experimentar con animales contra su voluntad y el profesor correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria .Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos del la presente Ley.

Ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o

Artículo 91. El uso de animales de laboratorio se sujetara a lo establecido en las normas mexicanas de la materia.

En el estado quedan expresamente prohibidas las prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanzas primarios o secundarios .Dichas prácticas serán sustituidas por esquemas, videos materiales biológicos y otros métodos alternativos.

Ningún alumno podrá ser obligado experimentar con animales contra su voluntad, y el docente correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria .Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley y por maltrato animal de acuerdo a los dispuesto en el artículo 375 del Código Penal del estado de Guerrero.

Ningún animal podrá ser utilizado para experimentos de vivisección aplicándose en todo caso, a quien la realice lo dispuesto en el Código Penal del estado referente al Capítulo de Maltrato o Crueldad Animal.

.....

<i>implican mutilación grave, será sacrificado inmediatamente al término de la operación.</i>
....	

SÉPTIMA.- Que esta Dictaminadora, no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta atendida para actualizar los artículos en comento de las disposiciones jurídicas a modificar".

Que en sesiones de fecha 23 y 28 de mayo del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el cual se reforma y adiciona Título Vigésimo Quinto denominado de los Delitos Contra los Animales, agregando Capítulo Único del Maltrato o Crueldad en contra de los animales agregando artículo 375 con XX fracciones y artículo 376 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499. y se adiciona y reforma añadiendo fracción V corriendo la actual para convertirse en la VI del artículo 18; se modifica fracción IV y se corre la actual para convertirse en V; modificando el artículo 61; reformando el artículo 73; cambiando el artículo 74; modificando y adicionado el párrafo tercero del artículo 91; derogando la fracción III del artículo 125 de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499 Y DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona el Título Vigésimo Quinto denominado De los Delitos Contra los Animales, el Capítulo Único Del Maltrato o Crueldad en Contra de los Animales y los artículos 375 y 376 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, para quedar como sigue:

**TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO
DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL MALTRATO O CRUELDAD EN CONTRA DE LOS ANIMALES**

Artículo 375. Para efectos de este Capítulo, se entiende por animal doméstico, de compañía o de trabajo, a todo aquel que ha sido criado y condicionado para acompañar al ser humano en su convivencia diaria. Y por abandonado o en situación de calle, a aquel que fue protegido y cuidado por una o varias personas siendo abandonado por estas, sin considerar la dependencia para su vida a ellas. Provocando que este o estos, vivan en la intemperie sin cuidados, protección y alimentación, exponiendo cotidianamente su vida.

Se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de trescientos cincuenta y cinco a mil ciento ochenta y cuatro de Unidades de Medida y Actualización Vigente, al momento de la comisión del delito a quien:

I. Comete el delito de maltrato animal, al que cause lesiones dolosas a cualquier animal que no constituya plaga. Prive a un animal doméstico de compañía o de trabajo, abandonado o en situación de calle, de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos o alojamiento adecuado, acorde a su especie. Que cause o pueda causarle daño, o lo desatienda por períodos prolongados que comprometan el bienestar del mismo;

II. Al que por medio de acto u omisión consciente o inconsciente, ocasione dolor o sufrimiento a los animales de

compañía, domésticos o de trabajo, afectando su bienestar, poniendo en peligro su vida, su salud, que les cause invalidez o muerte o incluyendo su abuso en jornadas laborales o de producción que resulten extenuantes o se encuentren enfermos y/o fatigados. Al que los sacrifique sin causa justificada o provoque sufrimiento y miedo. Al que lo robe o secuestre. O produzca la muerte no inmediata, utilizando cualquier medio que prolongue la agonía dolorosa de cualquier animal que no constituya plaga;

III. A quien abandone a cualquier animal de compañía o doméstico, sin importar su edad o condición física, en espacios públicos o privados, en carreteras de cualquier tipo, caminos vecinales o rurales, brechas y calles, tanto en zonas urbanas, en vías primarias o secundarias, áreas suburbanas o en áreas rurales de cualquier condición geográfica, incluyendo costas y litorales o en propiedades de terceros, de tal manera que este o estos, queden expuesto a riesgos que amenacen su integridad, la de otros animales o de las personas;

IV. A quien realice actos de zoofilia o eróticos sexuales, a un animal o le introduzca por vía vaginal o rectal el miembro viril, o cualquier parte su cuerpo, un objeto o instrumento;

V. A quien organice, induzca, provoqué, promueva o realice una o varias peleas de perros, públicas o privadas, con o sin apuestas o las permita en su propiedad. Al que anuncie o venda entradas para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros. A quien permita la realización, exhibición, de espectáculo o actividades que involucre una pelea entre dos o más perros hembras o machos;

VI. A quien atropelle de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles, avenidas o carreteras de cualquier tipo, vías primarias o secundarias, caminos rurales o comunales. O quien los induzca, traslade o arroje, a estas vías de comunicación para ser atropellados;

VII. A quien, a los animales, los torture o los maltrate por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia o con fines de entretenimiento. O los haga ingerir bebidas alcohólicas o suministre drogas, sin fines terapéuticos. Al que los aislé en azoteas de forma permanente, en cuartos oscuros y terrenos baldíos igualmente; y/o les impida los movimientos que les son naturales, así como la realización de sus necesidades primarias como defecar, orinar, reposar o dormir o los deje en el interior de vehículos sin ventilación. O coloque accesorios que pongan en riesgo la integridad física de los animales o les cause dolor.

Al que realice actos de maltrato animal a aquellos que se encuentren en condición de abandono o situación de calle;

VIII. A quien realice o promueva cualquier mutilación parcial o total de alguno de sus miembros u órganos, incluyendo la mutilación por razones estéticas, excepto la castración eventual que será efectuada, siempre con anestesia y por un especialista debidamente autorizado;

IX. A quien provoque la modificación negativa de los instintos naturales y que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario y que no sea necesaria efectuar para conservar su salud o la vida. A quien suministre a los animales de forma intencional o negligente de forma oculta o engañosa, sustancias u objetos para envenenarlos causándoles daños o su muerte;

X. Cualquier otro maltrato o tortura como puncionar sus ojos, fracturar sus extremidades antes de sacrificarlos o arrojarlos vivos o agonizantes al agua hirviendo, quemarlos, golpearlos o asfixiarlos por cualquier medio, así como los actos u omisiones carentes de motivo razonable que causen sufrimiento o que pongan en peligro su vida;

XI. El espolonamiento, latigazo, fustigamiento, golpes, así como cualquier otro acto de crueldad que perjudique a los animales en el trabajo; igualmente como la comercialización de animales enfermos, con lesiones traumatismos, fracturas o heridas;

XII. A quien use animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes, seguridad, protección, guardia o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales de la materia . O quien utilice el empleo de animales vivos para prácticas de tiro;

XIII. A quien obsequie, distribuya, venda para cualquier uso animales vivos para fines de propaganda política o comercial, para obras benéficas, ferias, kermeses escolares o como premios de sorteos, juegos o concursos, rifas loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta y/o adopción de animales y que están legalmente autorizados para ello;

XIV. A quien realice la venta ambulante de toda clase de

animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y en general en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

XV. A quien realicé la práctica denominada "vivisección" en animales vivos. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de Ley número 491 de Bienestar Animal del estado de Guerrero;

XVI. A quien venda, alquile, preste, done o entregue animales para que experimenten con ellos o capture animales ferales, abandonados o en condición de calle, en vía pública con los fines anteriores. Así como los centros de control animal bajo la jurisdicción del Estado o de los Municipios en caso de que establezcan programas de entrega de animales para fines experimentales se ajustaran a la pena impuesta en este artículo y a su destitución inmediata del cargo sin importar la Jerarquía administrativa que ocupen. Iniciándose y procediendo ante las autoridades competentes el proceso de inhabilitación para ocupar cargos públicos por un lapso de seis años;

XVII. A quien sacrifique a un animal por envenenamiento, asfixia estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricinina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía o utilicen tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. Quedan exceptuados de esta fracción aquellos instrumentos que estén permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y siempre que se utilicen de conformidad a lo establecido en las mismas;

XVIII. A quien se apropie de animales silvestres o para mantenerlos en cautiverio salvo que disponga de la autorización de las autoridades correspondientes;

XIX. A quien compre o venda artículos fabricados con productos o subproductos de especies silvestres vedadas por la ley y/o en proceso de extinción; y

XX. A quien sin el cuidado debido de su animal doméstico o de compañía, sin correa u otro aditamento para el control de éste en un lugar concurrido y público, como playas o eventos masivos, lesione a una persona u otro animal de compañía o doméstico causándole lesiones graves, sin que haya habido agresión previa de estos.

La denuncia, sin menoscabo en lo dispuesto en los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 y 116 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, la podrá realizar cualquier persona ante las instancias respectivas de la Fiscalía General del Estado, si considera que los hechos u omisiones de que se trate, pueden ser constitutivos de algún delito materia de este capítulo.

Quedan exceptuadas de este capítulo las charreadas, jaripeos, rodeos, lidia de toros, novillos o becerros; peleas de gallos, el adiestramiento de animales; las actividades con fines cinégticos, de pesca o de rescate, siempre y cuando estas actividades se realicen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 376. Estableciendo el juzgador multa o la reparación del daño respectivo y/o aplicando las medidas cautelares procedentes sobre lo dispuesto en este Capítulo. Los recursos económicos generados por las multas se aplicarán y destinaran al Fondo Auxiliar Ambiental Estatal denominado "Fondo Verde", contemplado en los artículos 27, 28 y 132 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

Siempre que exista el acto de maltrato animal contemplado en este título según sea el caso, la autoridad ministerial o judicial podrá decretar el aseguramiento temporal o permanente del maltratado (s), así como de todos aquellos que pudiera tener bajo su resguardo el sujeto activo del delito. El aseguramiento garantizará la vida permanente y bienestar del o los asegurados.

El juzgador de la causa establecerá, la o las medidas cautelares establecidas en la Ley que considere procedentes para garantizar el pago de la multa. Así como lo dispuesto en el último párrafo del artículo 122 de la Ley número 491 de Bienestar Animal en el Estado de Guerrero.

ARTICULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción V corriendo la actual para convertirse en la VI del artículo 18; la fracción IV y se corre la actual para convertirse en V del artículo 27 y se reforma el párrafo cuarto del artículo 61; los artículos 73 y 74; los párrafos tercero y cuarto del artículo 91 y se deroga la fracción III del artículo 125 de la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue;

Artículo 18....

I a la IV.....

V.- Educar, integrando en los contenidos de las asignaturas respectivas de la educación primaria y secundaria, la importancia del bienestar animal contempladas en esta Ley resaltando el trato digno y respetuoso como la tenencia responsable y de aquellas conductas consideradas como delitos catalogadas como maltrato, en contra de los animales, como seres sintientes, de compañía, domésticos, silvestres, o en condición de calle o de trabajo; y

VI.-Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieren.

Artículo 27.....

I a la III.

IV. El mejoramiento para el bienestar animal y apoyo de cualquier tipo para los alberges contemplados en esta ley; y

V. El mejoramiento para el bienestar animal en los centros de control animal.

Artículo 61....

...
...

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal, **deberá** buscarle alojamiento y cuidado, y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública, en zonas rurales o **semiurbanas, en propiedades de terceros, en carreteras o caminos. En tal caso se sujetará a lo dispuesto en lo referente al abandono de cualquier animal de compañía, doméstico, o que haya desempeñado tareas laborales contenidas en el Artículo 375 del Código Penal del estado de Guerrero.**

Artículo 73. El animal que no sea reclamado dentro del término de siete días, podrá ser entregado a las asociaciones protectoras de animales que lo soliciten para su cuidado y **adopción. Manteniendo su condición de adoptante hasta que se realice esta de forma plena para cumplir con los fines del bienestar animal y sintientes de esta Ley.**

Artículo 74. Los animales que porten identificación y deambulen libremente por la vía pública sin la vigilancia de su propietario y sean capturados por segunda ocasión por el mismo motivo, **deberán** ser devueltos a sus dueños, pero aquellos que sean capturados por tercera ocasión por la misma razón **serán** entregados al dueño o al poseedor o a un alberge de adopción para

ser adoptado al particular que lo solicite. Queda prohibido el sacrificio de estos. Se considerará maltrato animal el contemplado en el capítulo del Código Penal del Estado. La condición de ser candidato a ser adoptado se extingue al final de su vida en tanto esta no se produzca.

Artículo 91. ...

...

Ningún alumno podrá ser obligado experimentar con animales contra su voluntad, y **el docente** correspondiente deberá proporcionar prácticas alternativas para otorgar calificación aprobatoria. Quien obligue a un alumno a realizar estas prácticas contra su voluntad podrá ser denunciado en los términos de la presente Ley y **por maltrato animal de acuerdo a los dispuesto en el artículo 375 del Código Penal del Estado de Guerrero.**

Ningún animal podrá ser utilizado **para** experimentos de vivisección **aplicándose en todo caso, a quien la realice lo dispuesto en el Código Penal del Estado referente al Capítulo de Maltrato o Crueldad Animal.**

Artículo 125....

I y II

III. Se deroga.

IV a la XII. . . .

. . . .

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Se deroga fracción III del artículo 125 de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para conocimiento general y para los efectos legales respectivos.

QUINTO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

SEXTO.- Comuníquese a la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero para la aplicación en lo que le corresponde a la reforma realizada a la Ley Número 491 de Bienestar Animal del estado de Guerrero. Así como que informe a los órganos administrativos respectivos para su aplicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
ADALID PÉREZ GALEANA .
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ARACELY ALHELI ALVARADO GONZÁLEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 232 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499 Y DE LA LEY NÚMERO 491 DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en Palacio de Gobierno, sede oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los catorce días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.